



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
P E R E I R A – R I S A R A L D A

Asunto : Nulidad saneable - Acción popular
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.
 Accionada : Lagobo Distribuciones SAS
 Vinculados : Personería Municipal de Pereira, R. y otros
 Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-002-**2022-00319**-01 (2445)
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Cumplido el examen previo [Art.325, CGP] se aprecia una deficiencia que amerita proveer oficiosamente.

Los incisos 6º y 7º del artículo 21, Ley 472, establecen: “(...) *Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio (...). Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado (...)*” (Negrilla a propósito); y, el 45 de la Ley 982, por la cual se dictan normas de **equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas, reza: “(...) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, los gobernadores y **alcaldes** podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción (...)**” (Resaltado a propósito). Diáfano entonces que a ambas autoridades les incumbe este asunto popular.

Por lo tanto, como el 133-8º, CGP, señala que es nulo el proceso cuando: “(...) no se cita en debida forma al Ministerio Público (...) o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)” (Sublínea fuera del texto original) y solo se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf.007), al tenor del 137, ibidem, **se ordena poner en**

conocimiento de la Procuraduría General de la Nación [Arts.275, CP y 24, Acto Legislativo 02/2015], la irregularidad procesal advertida, para que, **en el término de tres (3) días**, contado a partir del siguiente a la notificación, pueda alegarla. De lo contrario se entenderá saneada.

Por secretaría notifíquese esta providencia, conforme a los artículos 290-2º, 291 y 292, CGP.

Finalmente, esta Sala en acatamiento del deber de denuncia [Art.38-25º, Ley 1952], ordena remitir copia de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda para que adelante investigación disciplinaria frente la secretaria del juzgado de conocimiento por demorar, aproximadamente, **once (11) meses para remitir el expediente** (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.45 y carpeta 01PrimeraInstancia, pdf.057), dilación injustificada en el trámite prioritario de esta instancia. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

11-10-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b1284ed0ebdf3100c19fa8a257296de09e2064a3db4fe034165c9b3d8b9aed**

Documento generado en 10/10/2023 11:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>